

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D. C. Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).**

**No.110014003012-2020-00641-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: LUIS CARLOS LAGUNA PERDOMO**

**ACCIONADO: ANDRÉS CHAMORRO ILUMINACIÓN S. A. S.**

**1º PETICION**

**El señor LUIS CARLOS LAGUNA PERDOMO**, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al derecho de petición, a la vida, al trabajo, al buen nombre, al debido proceso, ordenándosele a la parte demandada dar respuesta al derecho de petición elevado por el tutelante el día 05 de Agosto de 2020 y en los parámetros solicitados.

**2º HECHOS**

Relata el tutelante todo lo relacionado con un contrato de trabajo celebrado con la sociedad accionada iniciado a partir del 09 de Agosto de 2009, el cual culminó el 03 de Agosto de 2020

Refiere que teniendo en cuenta la pandemia mundial causada por el Covid-19, la compañía demandada efectuó suspensión de labores en unas ocasiones y en otras concedió vacaciones colectivas a sus trabajadores y vacaciones causadas y anticipadas durante varios períodos

Comenta que sin respetar el derecho al trabajo, al buen nombre, al debido proceso y actuando de mala fe, el 27 de julio de 2020, la compañía le ofreció dos alternativas: i) Presentar Carta de Renuncia y a cambio le darían la liquidación correspondiente y un millón de pesos, mediante un acuerdo transaccional que lo excluye de realizar cualquier tipo de reclamación y sin derecho a Indemnización y suspensión del contrato hasta por 120 días. A lo que el día 29 de julio de 2020, informó su apoyo y solidaridad con la empresa en la que ha laborado los últimos once años y por ello aprobó la segunda opción ofrecida por el empleador, dando conocer de su decisión inicialmente a la coordinadora de recursos humanos y al representante Legal, los cuales se mostraron inconformes con su decisión, evidenciando su deseo que él renunciaría sin existir una causal, debido proceso y/o indemnización.

Comunica que el 03 de agosto de 2020, de manera electrónica le fue informada la terminación del contrato con justa causa y que de acuerdo a la trazabilidad del caso se puede evidenciar que nunca dejó de prestar de forma efectiva los servicios para los cuales fue contratado.

Comenta que teniendo en cuenta el mal procedimiento realizado por la abogada y coordinadora de Recursos Humanos, el 05 de agosto de 2020 se remite vía correo electrónico derecho de petición donde se exponen

los causales de desacuerdo con la terminación de su contrato, solicitando la indemnización y documentos soporte del proceso de despido.

Refiere que después de dilatar por más de un mes la respuesta de su derecho de petición, recibió un correo el 21 de septiembre de 2020 de la abogada Katherine Mendoza, donde no remite los documentos como fueron solicitados, es decir, a una solicitud del 05 de agosto de 2020 se recibe respuesta 45 días después de manera incompleta, incoherente y sin tener en cuenta lo que realmente se solicitó.

Considera que la pasiva le está vulnerando su derecho fundamental de petición al no enviar los documentos solicitados en el derecho de petición radicado el 05 de agosto de 2020.

### 3º TRAMITE

Por auto del 20 de Octubre último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa, quien en su contestación se opuso a las pretensiones esbozadas por el actor de la presente tutela como quiera que las mismas no se enmarcan dentro de los supuestos facticos y jurídicos que tanto la Ley, la jurisprudencia y la doctrina han establecido para la tutela de los derechos fundamentales acá implorados.

Refiere que lo que busca el actor con la acción tutelar que nos ocupa, es cuestionar en forma "rápida" la legalidad de la terminación con justa causa, amparándose en la acción de tutela, de forma temeraria y de mala fe por cuanto el derecho de petición fue respondido de manera oportuna, concreta, de fondo y respecto de todas las solicitudes del actor.

Aduce que han actuado de manera provida en estricta sujeción a la normatividad de las sociedades por Acciones Simplificadas sin faltar a disposición alguna ni conculcar derecho alguno al accionante al dar respuesta, completa, clara, concreta y de fondo al derecho de petición, aportándole todo lo solicitado.

Comenta que el actor se queja de que a su juicio no se le dio respuesta de forma completa a su derecho de petición, lo cual no comparten por cuanto no es posible entregarle una indemnización conforme al numeral 1º de su petición, en la medida que la terminación fue con justa causa y esta no procede en esa eventualidad.

Comunica la forma en que dieron respuesta a las solicitudes elevadas en el derecho de petición.

Arguye que no es posible que se pretenda por parte del actor, el amparo del derecho fundamental a la honra y buen nombre, sin que este se encuentre conculcado, esto es, a prevención, y sin que exista una sola prueba que fundamente o sustente tal petitum.

Deprecan negar el presente amparo constitucional toda vez que no han conculcado derecho fundamental alguno del accionante y en su lugar lo conmine para que acuda, si insiste, a los mecanismos judiciales ordinarios, camino natural y legal que imperiosamente le queda, al ser que no probó el perjuicio irremediable y la justificación para que la tutela opere como mecanismo transitorio para evitarlo.

### 4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el particular, se ha instaurado la presente acción tutelar con el fin de que se le ordene a la parte demandada dar respuesta al derecho de petición elevado por el tutelante el día 05 de Agosto de 2020 y en los parámetros solicitados.

Revisando las pruebas documentales obrantes en autos, se observa que al derecho de petición elevado por la demandante ya se le dio respuesta el día 20 de Septiembre de 2020, respuesta que si bien para el peticionario considera que no fue favorable a sus pedimentos, ello no significa que no se haya resuelto el derecho de petición por él presentado, razón por las que se denegará el amparo tutelar invocado al encontrarnos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del

debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### 5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por el señor **LUIS CARLOS LAGUNA PERDOMO** contra **ANDRÉS CHAMORRO ILUMINACIÓN S. A. S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**